

DAJ-067-C-2014
23 de setiembre, 2014.

Señora
Ana Elieth Gómez Garita
Jefa Departamento de Análisis Técnico
Dirección de Educación Privada
Ministerio de Educación Pública

Asunto: Respuesta al oficio DEP-AT-051-08-14

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. Me refiero a su solicitud de pronunciamiento planteada en el oficio número DEP-AT-051-08-14 del 08 de agosto de 2014, en cuanto a la negativa de centros docentes privados de participar en el segundo estudio de las Pruebas Educativas Nacionales Diagnosticas (PRENAD)", en los siguientes términos:

1).- Competencias de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública.

Resulta pertinente aclarar el ámbito competencial de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el Decreto No. 38170-MEP del 30 de enero de 2014, denominado "Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública". Dicha norma establece el deber de brindar asesoramiento especializado únicamente a las autoridades superiores del Ministerio de Educación, así como de los directores de las Oficinas Centrales y los Directores Regionales de Educación

"Artículo 16.- Son funciones del Departamento de Consulta y Asesoría Jurídica:

a) Emitir criterios jurídicos en atención a consultas específicas, a solicitud de las autoridades superiores del MEP, así como de los directores de las Oficinas Centrales y los Directores Regionales de Educación.(...)"

A la luz del artículo de cita, esta Dirección se encuentra imposibilitada para atender o resolver consultas sobre temas específicos o casos concretos, a petición de instancias fuera de las estructuras mencionadas anteriormente, situación que se da con la solicitud que nos ocupa en este caso.

Sin embargo, dada la trascendencia del tema en discusión, y con el fin de propiciar el correcto actuar de la administración, en garantía de la continuidad y eficiencia del servicio público de educación que brinda este Ministerio, de forma excepcional se procede a exponer lo siguiente:

2).- Sobre la libertad de enseñanza y la potestad de inspección estatal.

En cuanto a este tema, el artículo 79 de nuestra Constitución Política establece la libertad de enseñanza como una garantía de rango constitucional, misma que habilita la organización, ejercicio y explotación de la educación por parte de sujetos privados, sin embargo, dichas facultades no son irrestrictas, y por el contrario se encuentran sujetas a una amplia regulación y fiscalización por parte del Estado. A saber, el artículo 79 constitucional dispone:

"Artículo 79.- Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado."

De la norma transcrita, se puede establecer que la Administración, en este caso el Ministerio de Educación Pública, se encuentra habilitada para ejercer

toda una serie de controles en pro de la continuidad y calidad del sistema educativo privado nacional, en el caso de interés a nivel de Primaria y Secundaria. Estos mecanismos, han de abarcar todas las facetas del servicio, es decir, desde su constitución hasta la misma prestación en el aula, teniendo como limite la idoneidad y proporcionalidad de dichos controles, evitando de esta forma que se entorpezca e imposibilite brindar el servicio educativo por parte de sujetos privados.

En materia de controles y fiscalización, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en resolución N° 02269-2009 de las doce horas con treinta y nueve minutos del 13 de febrero de 2009, estableció lo siguiente:

"EDUCACIÓN COMO UN SERVICIO PÚBLICO. La educación no solo se puede concebir como un derecho de los ciudadanos, sino también como un servicio público, esto es, como una prestación positiva que brindan a los habitantes de la República las administraciones públicas –el Estado a través del Ministerio de Educación Pública y la Universidades Públicas- con lo cual es un servicio público propio o los particulares a través de organizaciones colectivas del derecho privado –v. gr. fundaciones, asociaciones o sociedades- en el caso de las escuelas, colegios y universidades privadas, siendo en este caso un servicio público impropio. En este último supuesto hablamos de un servicio público impropio toda vez que los particulares – personas físicas o jurídicas- lo hacen sometidos a un intenso y prolijo régimen de derecho público en cuanto a la creación, funcionamiento y fiscalización de esos centros privados. Los servicios públicos, en cuanto brindan prestaciones efectivas vitales para la vida en sociedad deben sujetarse a una serie de principios tales como los de continuidad, regularidad, eficiencia, eficacia, igualdad y universalidad, los cuales, entratándose de los servicios públicos impropios se ven atenuados o matizados, sobre todo, en cuanto el usuario opta por utilizarlos. (...)" (El resaltado no corresponde al original)

A tenor de lo anterior, el Estado, en materia de educación privada a nivel de primaria y secundaria, ha regulado el ejercicio y fiscalización de dicha actividad

mediante el Decreto Ejecutivo N° 24017-MEP denominado "Reglamento sobre Centros Docentes Privados", siendo a su vez de aplicación supletoria el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, Decreto Ejecutivo N° 35355-MEP, posición reiterada por la misma Sala Constitucional en diversos votos, ejemplo de esto la resolución N° 10210-2003 de las seis horas treinta y ocho minutos del 16 de setiembre de 2003, la cual dispone:

"Ahora bien, independientemente de que el centro de estudios sea público o privado, esta Sala ha manifestado que, además de la aplicación que se pueda dar en la institución de reglamentos internos, siempre existe la obligatoriedad de observar y acatar lo dispuesto por el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes."

Así las cosas, el caso que nos ocupa, sea la obligatoriedad de la aplicación de las Pruebas Educativas Nacionales Diagnosticas (PRENAD) a nivel de centros docentes privados, resulta clara al momento de aplicar la normativa de cita. Dicho cuerpos legales, sientan las bases del sistema de fiscalización estatal y plantean a su vez la aplicación de pruebas de evaluación o diagnosticas como garantía de control y calidad.

A saber, el Reglamento sobre Centros Docentes Privados en sus artículos 11 y 17 habilita la programación y ejecución de pruebas de evaluación y diagnóstico, con el fin evaluar y propiciar una mejora en la calidad de la educación impartida a nivel nacional.

Artículo 11.- *El Ministerio de Educación Pública aplicará a los estudiantes de estas instituciones las pruebas de acreditación o de evaluación que con carácter nacional se programen. La realización de estas pruebas se hará sin costo alguno para la institución o el estudiante.*

Artículo 17.- *El Ministerio de Educación Pública podrá aplicar pruebas generales tendentes a evaluar el sistema. Podrá hacerlo a una institución*

determinada cuando hubiere motivos técnicos suficientes para presumir un desajuste severo entre la oferta educativa y la realidad institucional.

Por su parte, el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, dispone en sus artículos 89 y 91 los objetivos de las pruebas de diagnóstico, situación que denota el deber de aplicar las mismas por parte de las instituciones privadas, en el tanto, el fin de estas es propiciar la cooperación de los diferentes centros educativos nacionales en beneficio de la calidad del sistema educativo costarricense.

Artículo 89.-*Del objetivo de este capítulo. Este capítulo tiene por objetivo, establecer los lineamientos generales y las regulaciones que norman los procesos, administrativos y técnicos, conducentes a la elaboración, validación, aplicación y calificación tanto de las pruebas nacionales que se realizan con el fin de extender la correspondiente certificación, como aquellas de naturaleza diagnóstica. Tales pruebas son las siguientes:*

(...)

e) Cualesquiera otras pruebas, nacionales o internacionales, de naturaleza diagnóstica que disponga el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 91.-*De los objetivos de las Pruebas Nacionales. Las pruebas nacionales señaladas en el artículo 89 de este Reglamento, tienen los siguientes objetivos:*

(...)

c) Conocer los resultados de logro de los objetivos curriculares de la educación costarricense, basado en criterios técnicos de medición y evaluación, de modo que permitan mejorar la calidad del sistema educativo en todos sus niveles y procesos.

Conclusión:


En aplicación del Reglamento sobre Centros Docentes Privados, Decreto Ejecutivo N° 24017-MEP y el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes,

Decreto Ejecutivo N° 35355-MEP, la aplicación por parte de centros docentes privados de las Pruebas Educativas Nacionales Diagnosticas (PRENAD) es de carácter obligatorio, en el tanto, dichas pruebas responden al deber de cooperación en materia fiscalización y mejora del sistema educativo costarricense público y privado.

Atentamente,


Enrique Taesan Loria
Director



Elaborado por: Fernando Sanabria Porras, Asesor Legal. 

Revisado por: Maria Gabriela Vega Díaz, Jefa Departamento de Consulta y Asesoría. 